



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2014-00422-01  
**DEMANDANTE:** SERGIO CORREA MORELO  
**DEMANDADA:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Sergio Correa Morelo contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1 Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones; sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordene el pago

de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de octubre del 2011.

2. Para pedir así relató el apoderado que, el señor Sergio Correa Morelo se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$ 980.000.

2.1. Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.3. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.4. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

### **TRAMITE PROCESAL**

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2014 (fl.44). Se dispuso notificar y correr traslado por el

término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 59 y 60 del cuaderno de primera instancia.

4. Luego entonces, la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S. P, presentó contestación el 11 marzo de 2015, indicando que no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

5. El 18 de febrero de 2015 la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

6. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, formuló Llamamiento en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, en caso de resultar vencido el llamante, se pagará si a ello hay lugar

de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones que le son oponibles tanto al llamante como a terceros. Por su parte, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar al llamante Electricaribe S.A E.S.P los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, compensación, y por último la excepción genérica.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento declaró que entre el señor Sergio Correa Morelo (como trabajador) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. el reconocimiento y pago de salario, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero. Asimismo, condenó al extremo pasivo a la indemnización moratoria especial.

### **LA SENTENCIA APELADA**

10. El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, entre el demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, existió un contrato

de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000 mensuales; que la actividad del demandante implicaba la remodelación de redes obsoletas, cambios de crucetas y herraje, reposición de postes y energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, y ejecutaba todas las actividades programadas por el área de desarrollo. Explicó que, si bien por la ausencia injustificada del demandante a la audiencia obligatoria de conciliación y diligencia de interrogatorio de parte, se declararon probados los hechos de la contestación de la demanda realizada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A, esta declaración no produce ninguna consecuencia adversa al demandante por ser estas presunciones desvirtuables, ello operó con la manifestación expresa del empleador en la contestación de la demanda, donde confesó la existencia del contrato, sus extremos temporales, actividad realizada, salario, y la declaratoria de ser cierto los hechos por no haber rendido el interrogatorio de parte el representante legal de la empresa, lo cual no aparece desvirtuado.

10.1. En cuanto a las omisiones en las que según el demandante incurrió la demandada, manifestó que, la empresa no trajo al expediente prueba que le permitiera comprobar que había cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales; sin embargo, al no haberse hecho presente el demandante a la audiencia de conciliación, con base en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la diligencia de interrogatorio de parte, se declararon probados en su contra los hechos de la contestación, que llevaría a concluir que Acciones Eléctricas de la Costa S.A si pagó al actor las pretensiones que reclama, esta confesión a su vez quedaría sin efecto por la ausencia injustificada del representante legal de la citada empresa a la audiencia de conciliación y a rendir el interrogatorio de parte, lo que traería a su vez la consecuencia de declarar que la empresa no pagó las mismas obligaciones. De esta manera, indicó que estas presunciones se desvirtúan recíprocamente y

con base en ellas no es posible definir el litigio, por lo que al quedar desvirtuada la presunción de certeza de los hechos de la contestación de la demanda, no existe ninguna otra prueba en el expediente que lleve a la convicción que efectivamente las pretensiones fueron debidamente asumidas.

10.2. Refirió que la carga de probar la extinción de las obligaciones por pago es del empleador y no del trabajador, por lo que consideró que en este caso debe accederse al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas.

10.3. En lo que concierne a la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, en el caso de marras en principio la demandada sería destinataria de la indemnización moratoria por no haber realizado los aportes a seguridad social y parafiscalidad; sin embargo, la parte actora no presentó la demanda dentro de los 24 meses previstos en la norma.

11. En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, se encuentra demostrado que el demandante fue contratado por Acciones Eléctricas de la Costa como su trabajador subordinado y que entre esta empresa y Electricaribe S.A E.S.P. se pactó un contrato de obra en el Sector Cesar 03, cuyo objeto fue la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios.

11.1. Estimó que, las presunciones por ausencia de las partes a la audiencia de conciliación y a la diligencia de interrogatorio de parte se desvirtuaron recíprocamente, la parte demandante se beneficiaría con la declaratoria que los servicios del demandante se prestaron para darle cumplimiento al contrato de obra, y las presunciones que cobijarían a Electricaribe S.A E.S.P sería que los servicios del actor no la beneficiaron, luego este punto debe resolverse con los restantes medios de pruebas.

11.2. Argumentó que, la empleadora confesó en la contestación de la demanda su calidad de contratista independiente en relación con Electricaribe S.A E.S.P con quien dijo haber pactado un contrato de obra, su calidad de empleadora del demandante y que sus servicios se prestaron como liniero de desarrollo, actividad que se comprometía prestarle a Electricaribe. Afirmó que, el contrato de trabajo es diciente en cuanto que las actividades del trabajador se desarrollarían en el sector Cesar 03 para la operación de un centro de servicios de desarrollo; que ejecutaría el mantenimiento de la red y otras funciones afines que se relacionaban exclusivamente con el contrato CONT-CA-022-08 que había sido suscrito entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S.P., en ese mismo sector donde el demandante operó como liniero de desarrollo particularmente en actividades directas y complementarias de remodelaciones de redes obsoletas, cambio de crucetas y herraje, reposición de postes de energía en mal estado con su correspondiente excavación y otras.

11.3. Explicó que, la prueba que hecha de menos Electricaribe que demuestra que los servicios que prestó el demandante la beneficiaron, obra en la certificación a folio 41 donde se establece que las labores desempeñadas por el actor se cumplieron en el sector Cesar 03 y en cumplimiento del desarrollo del contrato CONT-CA-022-08, lo que ratificó la empleadora al contestar la demanda. En este sentido, indicó que, las labores de liniero de desarrollo no son extrañas a los objetos sociales de las empresas que actuaron como contratista independiente y beneficiaria de los servicios, pues Electricaribe según el certificado de existencia y representación legal se dedica a la comercialización de energía eléctrica y esta circula precisamente a través de las líneas, postes y herrajes sobre los cuales operó e instaló el demandante. Por su parte, Acciones Eléctricas de la Costa en su objeto social anuncia la prestación del servicio de ingeniería eléctrica, electrónica, ingeniería civil y mecánica, desarrollar actividades para entidades prestadora de

servicios públicos como lo es Electricaribe, en lo concerniente al control técnico a los sistemas de medición, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía, entre otros.

11.4. Refirió que, resulta claro que la empresa Electricaribe S.A E.S. P debe ser declarada solidariamente responsable de las obligaciones que se declaren a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

12. Respecto a la excepción de prescripción alegada por Electricaribe S.A E.S.P. esgrimió que, como lo establece la Sala de Casación Laboral la responsabilidad solidaria presenta como característica esencial la de que el acreedor pueda exigir su cumplimiento a cualquiera de los obligados estando facultado en términos generales para dirigir su acción contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos según le parezca mejor.

12.1. Acotó que, la jurisprudencia de la Corte tiene decantado que en todo proceso en donde se discuta la existencia del contrato de trabajo, la solidaridad por ser dueño de la obra o beneficiaria del servicio, se está frente a un litisconsorcio necesario y con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, las actuaciones de cualquiera de los demandados beneficia a los demás litisconsortes, luego la excepción propuesta por Electricaribe no puede prosperar porque el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011, la reclamación administrativa fue presentada por el trabajador el 21 de noviembre de 2012, si bien no obra reclamación escrita contra Electricaribe S.A. E.S.P, el análisis de la prescripción se debe hacer de manera conjunta y congruente en relación con todos los litisconsortes. Agregó que, la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2014, por lo que al hacerse antes de los tres años desde la reclamación administrativa, como el auto admisorio se notificó antes del año siguiente a la notificación por estado al demandante, subsisten los derechos que se hicieran efectivos desde ese acto hasta el 21 de

noviembre de 2009, por lo que se declararían prescritas las obligaciones por intereses y prima de servicios que fueran exigibles anterior a esa fecha, pero como los intereses se hacen exigible al año siguiente y la prima de servicios se cancela es en diciembre del último semestre, no estarían cobijados por la prescripción y todas las obligaciones reclamadas se encontrarían vigentes. En el caso de vacaciones, la exigibilidad del primer año solo se contabiliza a partir del 1º de agosto de 2010 que quedaría dentro del lapso de tiempo sobre el cual no se declara la prescripción. No son prescriptibles las cesantías con base en el artículo 249 del C.S.T que lo hace exigible solo a partir de la extinción del contrato y la no consignación de las mismas en los fondos sufren la misma suerte que el derecho que se consigna.

13. En cuanto a la indemnización por la no consignación de las cesantías, argumentó que, en este caso la empleadora no justifica su conducta, pues simplemente alega estar a paz y salvo, pero no demuestra bajo ningún aspecto haber cumplido con esta obligación, razón por la cual esta conducta debe calificarse de mala fe y sancionarla conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

14. Frente a la responsabilidad de la llamada en garantía, estimó que, en el plenario reposa la póliza de cumplimiento 10013088000575 con fecha de inicio 1º de agosto de 2008 y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2014, cuyo tomador fue Acciones Eléctricas de la Costa S.A y beneficiario a Electricaribe S.A E.S.P. De esta manera acotó que, dicha póliza reza que el objeto de ese contrato era garantizar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08, por lo que dicha póliza se constituyó para amparar el riesgo correspondiente al pago de prestaciones sociales de los trabajadores contratados por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

14.1. Explicó que, la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia, deberá responder por las condenas impuestas en la sentencia hasta el monto del valor asegurado, como quiera que en el asunto de marras se comprobó la solidaridad de Electricaribe S.A. E.S.P frente a las obligaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

15. Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad. Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que, la aplicación del supuesto de hecho de presentación de la demandada después de 24 meses de la terminación del contrato solo opera frente a la imposición de la sanción moratoria cuando se adeudan salarios y prestaciones sociales y no cuando la mora radica en el pago de cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad. Hizo referencia a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2007 Rad.29443, ratificada mediante decisión judicial del 14 de julio de 2009 Rad.35303.

16. La parte demandada Electricaribe S.A E.S.P también interpuso recurso de apelación aduciendo que, el juzgado no hizo mayor análisis en lo referente a la responsabilidad solidaria, pues en lo que tiene que ver con los dos primeros elementos no verificó la relación de causalidad que unen los dos contratos.

16.1. Indicó que, para emitir la declaración de la responsabilidad solidaria única y exclusivamente el juzgado se basó en la certificación que emitió Acciones Eléctricas de la Costa S.A, el cual es un documento

emanado de terceros que no tiene ninguna implicación en contra de la empresa Electricaribe S.A E.S.P.

16.2. En cuanto a las presunciones declaradas en el proceso manifestó que, la posición del *a quo* fue totalmente errada, porque al no rendir el demandante el interrogatorio de parte, si bien es cierto benefició o se compensó con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, no es menos cierto que, esta beneficia única y exclusivamente a la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, presunción que no fue desvirtuada bajo ningún medio probatorio, esto es, en lo referente a que esta ultima empresa no se beneficiaba de las actividades que desempeñaba el trabajador, es decir, que a la parte demandante le correspondía demostrar ese supuesto de hecho que la norma invoca, pero no lo hizo.

16.3. En torno a la prescripción, arguyó que discrepa de las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia, toda vez que, frente a la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P no hubo una reclamación que interrumpiera el termino prescriptivo, además la única manera de enterarse de este proceso fue con la notificación de la demanda y cuando ello sucedió el término de los 3 años ya había transcurrido.

17. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, refirió que, no se tuvo en cuenta la labor específica desempeñada por el trabajador siendo esto un elemento importante que debe analizarse a la hora de establecer la solidaridad laboral en la medida que es dable considerar que si la actividad es ajena al beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado en razón de un contrato de trabajo celebrado por contratista independiente, existen razones jurídicas para que el beneficiario o dueño de la obra se exima de responsabilidad de las obligaciones laborales respecto al trabajador en cuanto no se beneficia

de un trabajador subordinado y que es ajeno al giro ordinario o a la actividad económica principal del llamante.

17.1. Preciso que, en el caso concreto el demandante laboró con Acciones Eléctricas de la Costa, por lo que como la obligaciones contratadas en el contrato de seguro se otorgan únicamente a la persona jurídica asegurada, en este caso la citada empresa como tomador afianzado y Electricaribe S.A E.S.P como beneficiario, se desprende de la póliza que se hace valer en esta actuación, el pago de salarios y demás obligaciones laborales que cubre al beneficiario cuando este debe responder por dichos conceptos, pero en el caso particular que nos ocupa, no debe responder por la inexistencia de la obligación en cabeza de ella.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

18. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante, demandada solidaria y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

19. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P respecto del pago de las condenas impuestas a

Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Sergio Correa Morelo?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P?

iii) ¿Hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, atendiendo que el demandante no presentó reclamación administrativa ante dicha entidad, sino ante la demandada principal?

iv) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

20. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primero indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

a) Que entre el señor Sergio Correa Morelo y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

b) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

21. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

21.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

21.2. Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

21.3. De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

21.4. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

22. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del demandante Sergio Correa Morelo con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 36 del

expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

22.1. Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

22.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa s. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A ESP, refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas el trabajador.

22.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Correa Morelo y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como

se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

23. Ahora bien, en cuanto al reparo que hace el apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y que guarda relación con las presunciones declaradas por el *a quo*, debe recordarse que aquellas, por ser legales, admiten prueba en contrario. Con ello en consideración, resulta necesario memorar que las pruebas deben analizarse en su conjunto, lo que se encuentra íntimamente ligado con la facultad del juzgador para formar libremente su convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal de prueba alguna, prueba solemne, densidad probatoria o cualquiera otra métrica probatoria distinta, sino simplemente a su libre apreciación, inspirándose en los principios que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

24. En lo que concierne a la excepción de prescripción planteada también por el citado extremo, sea lo primero indicar que, para poder verificar si el cómputo del término de la prescripción debe hacerse de manera común o separada para las demandadas, es necesario determinar si las mismas comparecen a este proceso en calidad de litisconsortes necesario o facultativo.

24.1. Al respecto, es menester indicar que, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral, dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

24.2. Por su parte el artículo 50 ibidem, indica que, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

24.3. En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial.

24.4. Ahora bien, se ha comprobado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que cuando en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del C.S.T, se pretende se condene solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, el mismo debe ineludiblemente comparecer al proceso como litisconsorte necesario, en tanto es el mismo actor quien así lo persigue.

24.5. En sentencia SL12234-2014, esa corporación expuso:

“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente

en proceso, se repite, anterior o concomitante". (Subrayado fuera del texto)

24.6. Bajo el panorama anterior, se observa que en el texto mismo de la demanda se determina claramente que entre las pretensiones del actor está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S. P.

Ahora como quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre Sergio Correa Morelos y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, y el contrato de obra entre ésta y Electricaribe S.A. E.S.P no cabe duda que concurren los presupuestos facticos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

24.7. Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que Electricaribe S.A. E.S.P., debe comparecer al proceso como litisconsorte necesario, y debido a eso, a la misma se extienden los efectos de la reclamación administrativa presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa S.A, el 21 de noviembre de 2012 (fls.14-16), pues así lo ha adocinado en su jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia distinguida con Rad: 35868 M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al concluir que:

"(...) En ese orden, al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor, se impone para el otro, de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, "ante la sociedad Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P. – la reclamación administrativa", la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que "el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación

debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”(Subrayado fuera del texto).

24.8. Luego entonces, se impone concluir que acertó el juez *a quo* en declarar que el termino prescriptivo para la demandada solidaria, se vio interrumpido con la reclamación administrativa que hiciera el actor a Acciones Eléctricas de la Costa S.A el 21 de noviembre de 2012, dado que estas comparecen al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, de lo que se desprende que la prescripción debe contabilizarse en términos comunes y no individualmente como lo pretende Electricaribe S.A E.S.P, razón por la que se mantendrá incólume lo decidido en ese sentido.

25. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

26. Se confirmará además la decisión adoptada por el juez *a quo* respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S. A. en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De La Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S. A. ESP –fl.85-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye el demandante Correa Morelo por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

27. En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión de la juez a quo, en tanto negó el reconocimiento de indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

27.1. Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, lo anterior, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C. S. T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

27.2. Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, tal como lo refirió el sentenciador de primera instancia, le asistía derecho al demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

27.3. Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por

tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

27.4. Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo del demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 25 de agosto de 2014, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

28. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

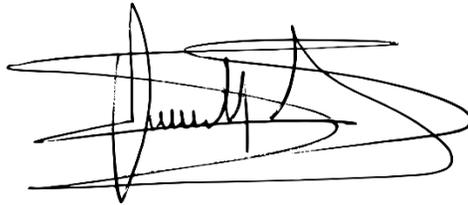
### **DECISION**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR en costas al demandante Sergio Correo Morelo, Electrificadora del Caribe S.A E.S. P y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en la suma de un (1) SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado